

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disolviendo la Junta Central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, y disponiendo que las facultades concedidas al Gobierno por la Ley de 11 de Noviembre de 1916 se ejerzan por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.—Página 310.

Ministerio de Estado:

CANCELLERIA.—Reales decretos nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto, al Príncipe Koudacheff y al Sr. Alfonso Augusto da Costa.—Página 310.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Bernardo Longué y Mariategui, Presidente de la Provincial de dicha ciudad.—Página 311.

Otro ídem á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona á don Luciano Mateos Cedrón, Magistrado de la Territorial de dicha ciudad.—Página 311.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Miguel Sánchez Pesquera, Presidente de la Provincial de Sevilla.—Página 311.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla á D. Francisco Guerrero Delgado, Magistrado del mismo Tribunal.—Páginas 311 y 312.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla á Julio de Torres y Gisbert, que sirva igual plaza en la de Palma, etcdo.—Páginas 312.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma á D. Cayetano Mesas y Doménech, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de Barcelona.—Página 312.

Otro promoviendo á la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero Doctor don Juan Antonio Pauli y Biasco, Canónigo de la Metropolitana de Tarragona.—Página 312.

Otro nombrando para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, al Presbítero Doctor don

Mateo Gómez y Díaz, Arcipreste de la de Orihuela.—Página 312.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar por tiempo de dos años, mediante subasta pública, el suministro de víveres á los reclusos de la Prisión central de Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso, con sus respectivas enfermerías.—Página 312.

Otro concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.—Páginas 312 á 314.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Subdirector de Cría Caballar el General de brigada D. Antonio Reina y Maldonado.—Página 314.

Otro nombrando Secretario de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta al General de brigada D. Roberto White y Gómez, actual Subdirector de Remonta.—Página 314.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Oficial Mayor de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Norberto González Martínez, Jefe de Administración civil de segunda.—Página 314.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de la Secretaría de este Ministerio, á don Alejandro García Martín, Jefe de Administración civil de tercera clase, Interventor del Canal de Isabel II.—Página 314.

Otro ídem Interventor del Canal de Isabel II, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. José Ruiz Márquez, Jefe de Administración civil de cuarta, Oficial de la de terceros de la Secretaría de este Ministerio.—Página 314.

Otro ídem Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría de este Ministerio, á D. Luis Moreno Maguel, Jefe de Negociado de primera.—Página 314.

Otro desestimando el recurso interpuesto por D. Víctor Martínez Bustillo, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Palencia, por la que se declara no ser necesaria la ocupación de los edificios y terrenos anejos al salto de agua sobre el río Pisuerga, con motivo de la construcción del Canal de Alfonso XIII. Páginas 314 y 315.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Páginas 315 y 316.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudadas por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 316.

Otra disponiendo que bajo la Presidencia del Director general de Aduanas continúen los señores Marqués de Casa Pacheco y D. Mariano García Corlés, el estudio de los expedientes incoados en solicitud de permisos de exportación de las substancias alimenticias.—Página 316.

Otra disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales de la Junta Central de Subsistencias.—Página 316.

Otra delegando en el Director general de Aduanas todas las facultades que sobre la adquisición de trigos extranjeros concedía la Real orden de 13 de Marzo del corriente año á la Comisión especial de Abastecimientos.—Página 316.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que mientras permanezca vacante el cargo de Director general de Correos y Telégrafos, los Subdirectores generales de dichos servicios se encarguen del despacho ordinario de los asuntos correspondientes á los respectivos Ramos en dicho Centro directivo.—Página 316.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando por haber sufrido extrapso los billetes de la Lotería Nacional, números 1.199, 2.182, 4.100, 6.700, 6.936, 9.991, 14.878 y 18.131, correspondientes á la primera serie del sorteo que ha de celebrarse en el día de la fecha.—Página 313.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 317.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Resolviendo instancia del Director de la The Cartagana and Herrerías Steam Tramways Company Limited solicitando la revocación de la resolución del Gobierno Civil de Murcia imponiendo una multa de 50 pesetas á la Compañía del ferrocarril de Cartagena á los Blancos.—Página 317.

Declarando caducada la concesión del ferrocarril de Ultera á los Palacios y al muelle de Sevilla.—Página 317.

Servicio Central de Puertos y Faros.— Sección de Puertos.—*Declarando la caducidad de la concesión otorgada a don Acacio Gutiérrez para instalar un balneario en la playa de Suances (Santander).—Página 318.*

Idem id. id. otorgada á D. Pedro Carcelles Coscoilles para ocupar terrenos de dominio público en la zona marítimo terrestre de la playa de San Carlos de la Rápita (Tarragona).—Página 318.

Idem id. id. otorgada á D. Pedro Carcellé García para instalar un astillero para embarcaciones menores en el punto denominado La Dársena, de San Carlos de la Rápita (Tarragona).—Página 319.

Aguas.—*Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. León Carasaturre y el recurso de la Diputación foral de Navarra, contra acuerdo del Gobernador otorgando una concesión de aprovechamiento de aguas.—Página 319.*

Servicio Central Hidráulico.—*Aprobando*

la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente á Estudios.—Página 320.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Valenciana de Electricidad, Banco Alemán Transatlántico, Colegio Notarial del territorio de Madrid, Sociedad La Eléctrica de Santa Olalla, Sociedad Minas y Plomos de Sierra de Lujar, Sociedad minera Minas de plomo de la Reja y Dirección General del Tesoro Público.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—*Resúmenes estadísticos de pagos por Obli-*

gaciones presupuestas de la sección 1: «Acción en Marruecos», correspondiente al mes de Marzo del año actual.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—*Relación de destinos vacantes.*

Relación de los individuos designados para cubrir plazas de Aspirantes segundos Oficiales quintos de Administración civil del escalafón del personal administrativo del Ministerio de Instrucción Pública Bellas Artes.

Relación nominal de los individuos cuya instancia han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Idem id. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Continuación del escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
R. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y **SS. AA. RR.** el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: Es de justicia reconocer que los valiosos elementos que integran la Junta Central de Subsistencias y su Comité ejecutivo, creados por Real decreto de 22 de Noviembre último, han realizado la fructífera labor que era de esperar de su patriotismo, desinterés y competencia; pero la gravedad, cada vez más intensa que adquiere el complejo problema del abastecimiento y transporte de sustancias alimenticias y de primeras materias, exige que á estos servicios se les dé una forma de desarrollo distinto de la actual, que permita al Gobierno, con mayor rapidez que hasta aquí, hacer frente á las dificultades que traen consigo la escasez ó carestía de los artículos de consumo considerados como de primera necesidad y resolverlos, ó atenuarlos cuando menos, en el plazo brevísimo que las circunstancias demandan.

Las anteriores consideraciones obligan al Gobierno á privarse del valioso concurso de la Junta Central de Subsistencias y de su Comité ejecutivo, debiendo sustituirlas en todas sus funciones la gestión directa de cada uno de los Ministerios á quienes incumben en sus distintas fases los graves problemas planteados, sin perjuicio de crear dentro de cada uno de los Centros ministeriales, aquellos organismos directamente dependientes y auxiliares de los mismos que bajo la inspiración inmediata del respectivo

Ministro, se ocupen en los problemas que se les encomiendan.

A tal finalidad, Señor, obedece el proyecto de Decreto que somete á la aprobación de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del firme propósito que á todos alienta de remediar ó aminorar la crisis que nuestros mercados atraviesan como consecuencia obligada de las perturbaciones que en todos los órdenes ha producido la actual conflagración mundial.

Madrid, 30 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la Junta Central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, creados por Real decreto de 23 de Noviembre de 1916.

Art. 2.º Las facultades que la ley de 11 de Noviembre de 1916 concede al Gobierno se ejercerán: Por el Ministerio de Hacienda, en todo cuanto se relacione con la importación y exportación de sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias y con la adquisición de las mismas en el extranjero. Por el Ministerio de la Gobernación, en todo lo que se refiere al régimen de abastecimiento en el interior, incautaciones y expropiaciones de carácter local que autoriza dicha ley, en relación con los abastos, así como las que afecten á las fábricas de gas. Por el Ministerio de Fomento, en todo lo que respecta al régimen de transportes terrestres y marítimos é incautación y explotación de minas de carbón.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Cada uno de los expresados Ministerios dictará las disposiciones oportunas, creando los organismos nece-

sarios para la ejecución de las funciones que respectivamente se les asignan.

Art. 5.º Las funciones que se atribuyen á cada uno de los Ministerios en el presente Decreto se ejercerán en cuanto no se opongan á lo que se establece en el mismo, conforme á las reglas fijadas en el Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Príncipe Koudacheff y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto, por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Sar.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al señor Alfonso Augusto da Costa y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto, por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Sar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. José Catalá, á D. Bernardo Longué y Mariategui, Presidente de la Provincial de dicha ciudad.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Bernardo Longué y Mariategui.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Diciembre de 1877.

En 30 de Diciembre de 1880, se le nombró, en virtud de oposición, aspirante al Ministerio Fiscal, con el número 26 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Septiembre de 1881, nombrado para la Promotoría Fiscal de Salas de los Infantes y sin tomar posesión.

En 1.º de Diciembre de dicho año, nombrado para la de Sacerdón, de cuyo cargo se posesionó en 15 del mismo mes.

En 4 de Mayo de 1882, trasladado á la de Santa María de Nieva.

En 20 de Diciembre siguiente, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Segovia, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 18 de Julio de este año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, de entrada; tomó posesión en 6 de Agosto siguiente.

En 30 de Enero de 1886, trasladado al de Olmedo.

En 1.º de Septiembre del mismo año, al de Santofia.

En 12 de Noviembre de dicho año, al de Olmedo.

En 30 de Diciembre del referido año, al de Ayora.

En 23 de Junio de 1887, al de Baltanás.

En 17 de Febrero de 1888, promovido á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Alicante, posesionándose en 12 de Mayo siguiente.

En 18 de Noviembre de 1891, promovido á la Tenencia Fiscal de la de Ciudad Real; tomó posesión en 26 del mismo mes.

Méritos especiales para el ascenso.

La Junta de Gobierno de la Audiencia de Ciudad Real, le ha recomendado oficialmente para el ascenso por las especiales aptitudes que en él concurren, tanto en su vida privada como en el ejercicio de su cargo, mereciendo especial mención, entre otros, el trabajo que realizó en la célebre causa llamada de La Romeralá, donde figuraban nueve procesados y extraordinario número de testigos, y en la que después de asistir á los debates, que duraron nueve días, enfermó durante siete horas, consiguiendo que el resultado del juicio estuviera esencialmente conforme con su calificación y mereciendo unánimes elogios á la opinión y á la Prensa, al Juzgado instructor, que le envió en cariñoso escrito el testimonio de su admiración, y al Colegio de Abogados, que le dedicó otro men-

saje haciendo justicia á sus admirables dotes.

Por Real orden de 8 de Agosto de 1898, dictada de conformidad con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se estimó la propuesta á los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

En 8 de Octubre de 1898, promovido, en turno segundo (de méritos), á Teniente Fiscal de la Audiencia de Las Palmas, electo.

En 27 ídem ídem, nombrado Magistrado de la de Ciudad Real, posesionándose en 1.º de Noviembre.

En 29 de Marzo de 1901, la Sala de gobierno de la Audiencia de Albaceta acuerda exponer á la Superioridad la satisfacción y agrado con que ha visto la actividad, inteligencia y celo de este funcionario al desempeñar la comisión que se le confió de Juez especial para conocer de los procesos sobre las quintas de Murcia.

Por Real decreto de 9 de Junio de 1904, trasladado á la Audiencia Provincial de Badajoz, tomando posesión en 8 de Julio.

En 3 de Julio de 1905, nombrado Presidente de Sección en dicho Tribunal, de cuyo cargo se posesionó el 8 del mismo mes.

En 26 de Febrero de 1906, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Coruña, electo.

En 22 de Marzo ídem, nombrado á su solicitud, Juez de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona; posesión 9 de Abril.

En 12 de Noviembre de 1908, promovido, en turno cuarto, á Fiscal de la Territorial de la Coruña; tomó posesión en 12 de Diciembre.

En 15 de Noviembre de 1910, nombrado Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; posesión 17 de Diciembre.

En 28 de Diciembre de 1914, promovido á Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona; en 7 de Enero de 1915, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Bernardo Longué, á D. Luciano Mateos Cedrún, Magistrado de la Territorial de dicha ciudad.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Luciano Mateos Cedrún.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Enero de 1874, habiendo ejercido la profesión en Cáceres desde 17 de Junio de dicho año hasta 28 de Mayo de 1878.

En 7 de Julio de 1879, en virtud de oposición, se le nombró Aspirante al Ministerio Fiscal, con el número 66 en la escala del Cuerpo.

En 17 del mismo mes y año, se le nombró para la Promotoría Fiscal de Viella; tomó posesión en 19 de Agosto ídem.

En 29 de Marzo de 1880, trasladado á la de Fuenteovejuna.

En 13 de Septiembre del mismo año, trasladado á la de Alcántara.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado para la plaza de Secretario de la Audien-

cia de lo Criminal de Badajoz; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 27 de Diciembre de 1883, trasladado á igual cargo en la de Córdoba.

En 26 de Enero de 1884, nombrado para igual plaza en la de Santander.

En 27 de Septiembre de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara; posesión en 29 de Noviembre.

En 11 de Marzo de 1890, promovido, en turno primero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Cuenca; posesión en 9 de Abril.

En 13 de Enero de 1893, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Badajoz; posesión en 10 de Febrero.

En 30 de Agosto ídem, declarado excedente por reforma; cesó el día siguiente.

En 31 de Agosto de 1895, nombrado, en turno tercero, Abogado Fiscal de la Audiencia de Badajoz; posesión en 30 de Septiembre.

En 21 de Diciembre de 1897, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Badajoz; posesión en 3 de Enero siguiente.

En 31 de Enero del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Badajoz; tomó posesión en 25 de Febrero.

En 4 de Julio de 1904, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia de Badajoz; posesión en 12 del mismo mes.

En 27 de Noviembre de 1905, nombrado, á su instancia, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión 12 de Diciembre.

En 27 de Marzo de 1907, promovido, en turno cuarto, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona; posesión en 9 de Abril.

En 10 de Julio ídem, nombrado, á su solicitud, Magistrado de la Territorial de Cáceres; posesión en 2 de Agosto.

En 27 de Enero de 1910, promovido, en turno cuarto, á Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Granada; posesión 17 de Febrero.

En 24 de Abril de 1911, nombrado Fiscal de la Audiencia de Cáceres; posesión en 16 de Mayo.

En 28 de Noviembre de 1912, nombrado Magistrado de la Territorial de Madrid; posesión en 21 de Diciembre.

En 19 de Junio de 1916, trasladado á su solicitud á igual plaza de la de Barcelona; posesión en 14 de Julio.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Sánchez Pesquera, Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Barcelona, vacante por promoción de D. Luciano Mateos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla, vacante

por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Sánchez, á D. Francisco Guerrero Delgado, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Francisco Guerrero Delgado.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Septiembre de 1882.

Ejerció la profesión en Antequera desde 1.º de Diciembre de 1882, y durante los años económicos de 1883-84 hasta 1888-89 y 1892-93 hasta la fecha de su nombramiento, con la cuota correspondiente.

Fue nombrado Abogado Fiscal sustituto de la suprimida Audiencia de Antequera, cargo que desempeñó desde 7 de Enero de 1886 hasta 31 de Enero de 1888, en que hizo renuncia.

Juez municipal de la misma ciudad desde 21 de Diciembre de 1893 hasta finalizar el bienio de 1893-95.

Reelegido en esta fecha, desempeñaba en la actualidad el referido cargo.

Ha obtenido varios puestos en la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Antequera, siendo hasta la fecha de este nombramiento Diputado primero.

Ha desempeñado interinamente el Juzgado de primera instancia é instrucción de la mencionada ciudad durante los días 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo y del 5 de este mes al 18 de Abril de 1894, por enfermedad y licencia del propietario; desde 1.º de Noviembre á 19 del mismo mes y año, por traslación del Juez, y desde 22 de Abril del año corriente hasta 14 de Septiembre, por enfermedad y fallecimiento del propietario.

En 28 de Noviembre de 1895 fué nombrado, en turno cuarto, para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Castellón, categoría de Juez de término, de cuyo cargo tomó posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 9 del mismo mes y año se le trasladó á la Abogacía Fiscal de la de Zaragoza, posesionándose en 7 de Enero de 1896.

En 20 de Julio de 1897, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huelva; se posesionó en 18 de Agosto.

En 9 de Septiembre de 1904, promovido, en el turno primero, á Magistrado de Soría, electo.

En 23 ídem íd., nombrado para igual plaza en Córdoba; posesión 4 Octubre.

En 1.º de Febrero de 1903, promovido, en turno segundo, á Presidente de la Provincial de Huesca, electo.

En 12 de Marzo ídem, nombrado á sus deseos Magistrado de la Territorial de Cáceres; posesión 6 Abril.

En 6 de Mayo ídem, nombrado, á su solicitud, Fiscal de la Provincial de Jaén; posesión en 18 ídem.

En 22 de Agosto ídem, nombrado Presidente del mismo Tribunal; posesión 1.º Septiembre.

En 23 de Julio de 1911, nombrado Fiscal del mismo Tribunal; posesión 19 Septiembre.

En 14 de Octubre de 1912, nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén; posesión en 24 ídem.

En 21 de Septiembre de 1915, nombrado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería.

En 4 de Octubre ídem, nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz; posesión 4 Diciembre.

En 28 de Febrero de 1916, nombrado Magistrado de la Territorial de Sevilla; posesión en 27 de Marzo ídem.

Accediendo á los deseos de D. Julio de Torres y Gisbert, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por promoción de D. Francisco Guerrero.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Cayetano Mesas y Domené, Juez de primera instancia del distrito de la Louja, de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por traslación de don Julio de Torres.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en promover á la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Narciso de Estéaga, al Presbítero Doctor D. Juan Antonio Fauli y Blasco, Canónigo de la Metropolitana de Tarragona, que reune las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Fauli y Blasco.

De 1881 á 1885 cursó tres años de Latín y Humanidades y uno de Filosofía; del 85 al 93, en el Seminario Conciliar de Tortosa, dos de Filosofía y seis de Teología, y en el de 1895 á 96, en el Seminario Conciliar de Teruel, el séptimo de Sagrada Teología.

En 18 de Marzo de 1893, recibió el Presbiterado.

En Abril del mismo año, fué nombrado para servir una Coadjutoría de la Parroquia de Santa María de Peñíscola.

En Agosto de 1894, fué trasladado de Coadjutor á la parroquia de Vall de Uxó.

Por Real orden de 17 de Octubre de 1894, fué nombrado Beneficiado Tenor de la Santa Iglesia Catedral de Teruel, de cuyo cargo se posesionó en 14 de Noviembre siguiente.

Por Real orden de 26 de Julio de 1900, fué promovido al Beneficio, con igual cargo, de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Septiembre siguiente.

Por Real decreto de 9 de Junio de

1913, fué promovido á una Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 7 de Junio de 1913.

En Julio de 1897, obtuvo en el Seminario Central de Toledo, los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por defunción de D. Juan Fernández Velasco, al Presbítero Doctor D. Mateo Gómez y Díaz, Arcipreste de la de Orihueña.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar por tiempo de dos años, mediante subasta pública, el suministro de víveres á los reclusos en la Prisión Central de Santoña y Colonia Penitenciaria del Dueso, con sus respectivas enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia á todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional á favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Visto el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión de Vitoria.

Santiago Fernández Martín.

Prisión central de Chinchilla.

Juan Centelles Vives, Francisco Martínez Prado.

Prisión de Berja.

Olallo Ibáñez Faba.

Prisión de Huércal-Overa.

Andrés Alonso Alonso.

Prisión de Badajoz.

Pedro Najarro Gordillo.

Prisión de Palma.

Miguel Ribas Balaguer, Gaspar Ribas Balaguer.

Prisión celular de Barcelona.

Bartolomé Pujol Trias, Rafael Sargatal Noya, Juan Quijada Prieto, Carlos Llauradó Llauradó.

Prisión de Mujeres de Barcelona.

Dolores Dols Montius, Sebastiana Nieto Barna.

Prisión central de Burgos.

Lázaro Gutiérrez Lobón, Antonio Puig Costa, Máximo Muñoz Ruiz, Eulogio Rodríguez Lorenzo, Antonio Pascual Zorzano, Santos Blanco Pérez, Ricardo Blanco Pérez, Valentín S. Álvarez Menéndez, Fructuoso Blanco Expósito, Melecio Sáiz Gutiérrez, Simón García Fernández, Antonio Gutiérrez de la Vega, Gerardo Fernández Sánchez, Lucas Casado Gil, Angel Villullas Tejedor, Ildefonso Martínez Gutiérrez, Rafael Sánchez Rodríguez, Manuel Touriño Taboada, Lorenzo Cimas Diez, Marcos Hernández Romanos, Francisco Rodríguez Panisagua, Ramón Navas Santos, Florentino Balseiro Domínguez, José Cabot Vidal, Ricardo Cerqueiro Sobral, Alejandro Pérez Abad, Dámaso Camús Pernia, Victoriano López Guzmán, Enrique Gara N., Tomás Casimiro López Andrés.

Prisión provincial de Burgos.

Leandro del Cura Andrés, Joaquín de la Peña García, Luis Val López.

Prisión de Cáceres.

Nicasio Calle Arias.

Prisión central de Puerto de Santa María.

Juan Castro Rodríguez, Francisco Ortega Lozano, Cristóbal Jiménez Téllez.

Prisión central de San Fernando.

Marcelino González Rodríguez, Jenaro Monserrat Coloma.

Prisión provincial de Cádiz.

Rodrigo Bastida Villalón, Manuel Almoriz García.

Prisión de Santa Cruz de Tenerife.

Juana Rivero Báez, Dolores Cabrera Castilla.

Prisión de Almadén.

Pantaleón Buitrago Raserón, Manuel García Peña, Gabino Peláez Belmar.

Prisión de Córdoba.

Bernardo Fernando Núñez Caballero, Salvador Díaz Obrero, Félix Montes Pérez, Fernando Galiano Villarejo, Eugenio Galán Cepas, Francisco González Muñoz.

Prisión central de Figueras.

Francisco Ciurana Noya, Manuel Viña Rodríguez, Antonio de Castro Garrido, Juan Antonio Ródenas González, Salvador Castillo Quintana, Cleto Lorente Cantín, Mariano Tolosana Samper, Ruperto Calvo Marrodan, Juan Peñalva Capote, Juan Aguilar Camacho, Pablo Bernal Bolea, Rafael Domínguez Calvo, Modesto Jesús García Mata, José Sánchez Lozano, Teodoro González Gómez.

Prisión central de Granada.

Diego Reina Jiménez, Manuel Reina Baena, Domingo Sevillano Misut, Rafael Baena Carreras, José Cervilla de Haro, Juan Díaz Romero, Agustín Higuera Moreno, Manuel José Expósito, José Jaramillo Peña, Juan Murviedro Cañizares, Francisco Martínez Bañón, Eduardo Pérez Sánchez, Francisco Quiles Angullo, Francisco Rodríguez Osuna, Manuel Villatoro López, Antonio Alba López, Manuel Bernal Limones, Benigno Fernández Hernández, Joaquín Parra Díaz, José Agualló Sánchez, Manuel Álvarez Prieto, Manuel Cobos Cobos, Jesús Garriga Villa, Tomás García Seguí, Antonio Hidalgo Prados, Angel León Martínez, Francisco Moya Pérez, Antonio Martí Olivet, Vicente Ortiz Rodríguez, Daniel Poveda Tejedor, Onofre Rodríguez Sánchez, Ricardo López Ramos, José de la Rosa Navarrete, Calixto Cadenas Hoyos.

Prisión provincial de Granada.

Miguel Aranda Castro, Antonio Ramírez Romero, Telesforo Hornos López.

Prisión de Guadalajara.

Julián Urrea Gracia, Saturnina Llorente Reyes.

Prisión de San Sebastián.

Angel Cruz Chueca.

Prisión de Huelva.

José Estanislao Cornejo Nogales, Antonio Sánchez García.

Prisión de Jaén.

Miguel Pérez Gabilán, Emilio Mera Barrús, Saturnino Casado Nájera, Santiago Navarro Gómez, Cristóbal Rentero Ramírez.

Prisión de Lérida.

Antonio Belart Gallart.

Prisión de Logroño.

Marcelino Miguel Rojas.

Reformatorio de Alcalá de Henares.

Francisco Pérez.

Prisión de mujeres de Alcalá.

Antonia Gómez Mellinas, Manuela Blanco de Dios, Valentina Pastor Muñoz, Valentina Esteban Hernánz.

Prisión celular de Madrid.

Antolín González Urosa.

Prisión de Málaga.

Antonio Martín León, Joaquín Benítez Alcázar, Francisco Ruiz Céspedes, Teresa Rosa P ez, Antonio Rides Cofrú, Juan ta, Pedro Ortiz Domingo.

Prisión central de Cartagena.

Eusebio Valero Ramírez, Miguel Villafraanca González, Francisco Manuel Vargas Díaz, Gregorio Rubio Verano, Antonio Suárez Rodríguez, Manuel Sequera Sequera, Victoriano Morales León, Rafael Martínez López, Lucas Navares Minguito, Juan Pérez Morón, Francisco Prieto Casado, José Martínez Moreno, Antonio Luna Izquierdo, Bernabé Herrera Rodríguez, Eusebio Marín Navarro, José Sesé Salazar, Sebastián de la Torre Pazos, Filiberto Ferré Galán, Angel Hernández Notivolí, José Mateo Fernández, Francisco Blanca Castillo, Manuel Díaz Menéndez, Tomás Sáez García, Antonio Fernández Muñoz, Constantino Real García, Juan Luis Ortiz Sánchez, Lorenzo Labayén Verano, Francisco Jiménez Jiménez, Francisco Oliya y Martín de Ramos, Jacinto Hernaz de las Heras, Constantino González Laguna y Antuña, Juan Antonio Fernández Santiago, Manuel de los Reyes Ortiz, Juan Pollatos de la Cruz.

Prisión provincial de Murcia.

José Ros Martínez, Francisco Blanco Córdova, Miguel Marina López.

Prisión de Pamplena.

Manuel Yabar Urdiain, Pascual Oliver Arizón, Valentín Zabal Zarranza.

Prisión de Oviedo.

Dimas Fernández González, Segundo Fermín Rosino García, Manuel Busta Villar.

Prisión de Palencia.

Ricardo Estrada de la Hoz, Mario Ponciano Villamediana Valencia.

Prisión de Pontevedra.

Eduardo Portela Castro, Francisco Bermejo Doval, Sergio García García, Rosa Gómez Rego.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

Manuel Fernández Ramos, Aquilino Penedo Cerdeira, Francisco Barriopedro Mayor, Francisco Fernández Fernández, Blas Galei Ollas, José Marcos Orgado, Avelino Criado Pedrosas, José Luis Gajate Cambón, Pedro José García Labor, Eduardo García García, Pablo Quirós Gómez, Eugenio Salgado Gil, José Imizcoz Echevarría, Javier Hoyos Martínez, Fernando Villorro Zaragoza, Manuel González Fernández, Tomás González Morán, Eloy Hevia Sánchez.

Prisión central de Santoña.

Mariano García Melones, Eugenio Martín Ruiz, Fructuoso Rodríguez Beltrán.

Prisión provincial de Santander.

Eusebio Martínez Saiz, Domingo Rodríguez González, Ciriaco Buenaventura.

Prisión de Segovia.

Francisco Martín García, Segundo Arévalo Ortega.

Prisión de Sevilla.

Joaquín Lorenzo Martín, Manuel Rodríguez Berjillo.

José Jaime Beltrán, Francisco Horto-
nada Valero, José Vidal Albareda.

Prisión de Teruel.

Francisco Miguel Marco Bujeda.

Reformatorio de Ocaña.

Salvador Sánchez Tembleque, Primo
Esteban Guillén, Julio Rosés Fernández,
José Torandell Grau, Guzmán Navarro
Carbonell, Benigno Ventara Navarro, Fe-
lipe Palomo Gómez, Antonio Vila Her-
nández, Pablo Rodríguez Castillo, Deo-
gencias López Carretero, Mariano Muñoz
Domínguez, Angel Escoda Abella, Pío
San Cirilo Hernández, Eugenio Saloa Gar-
cía, Luis Ilurda Sanz, Adolfo Domenech
Raf, Rafael Ciríaco de la Santísima Tri-
nidad, José Rodríguez Sierra.

Prisión provincial de Toledo.

Tiburcio Marín Eugenio Galán, Leon
José Ramírez Juárez.

*Prisión central de San Miguel de los Reyes
de Valencia.*

Pedro Soriano Bañesteros, Vicente Ca-
talá Muñoz, Juan Pedro Callo Martínez,
José Navarro Mejía, Lucio Rocha Gallego,
Juan Francisco Escorihuela Ferrero,
Miguel López Bofa, Antonio Calvo Cres-
po, Joaquín Beltrán Radín, Dionisio Pe-
dro García Álvarez, Juan Bautista Rayo
Ledesma, Pedro Miolgo Martínez, Julio
de Castro Garrido, Raimundo Rovira Co-
romina, Eleuterio Marín Fuentes, Gas-
par Molins Montañana, León Lasoosa Vi-
ñuales, Francisco Rojas Sánchez, Gerar-
do González Fernández, Juan José Rubio
Blasco, Braulio Callejo Rueda, Bernabé
Gracia Arribas, José Becerril Vela, Juan
Bautista Bernabéu Baida, Mariano Sán-
chez Pérez, Juan Sanz Galver, Pablo Sán-
chez Gómez, Bautista Bou Sales, Pedro
José Núñez Martínez, Cayo Ramos Po-
rras, Bernardino Sánchez Hernández,
José Graells Huguet, Emilio Portela Sán-
chez, Juan Pérez Suárez, Enrique Vidal
Bernabeu, Carlos Gómez Pérez, Francis-
co Esteve Serrano, Enrique Pujol Ibáñez,
Lauriano Tabuena Baigorri, Francisco
García Martínez, Francisco Guillén Aye-
te, Juan Francisco Martínez Rayaces,
Pascual Aznares Recaj, Sebastián Galán
Navarro, Juan Francisco Cuadra Sáez,
Francisco Cano Molina, Ricardo Hidaigo
Casas, Demetrio Rivas Villoria, Juan Ro-
gas Labrador, Juan José Plano Pueyo,
Domingo Senén Hernández Duarte, Fran-
cisco Catalán Catalán, José Antonio Her-
nández García, Esteban García Rubio.

Prisión celular de Valencia.

Manuel Pedrós Raga.

Prisión de mujeres de Valencia.

Anastasia Azcárate Expósito.

Prisión de Valladolid.

Aquillino Conde Herrero, Demetrio
Guerrero Moro, Isidoro Vega Velasco,
Juana Rodríguez Fernández, Paula Aion-
go Peláez.

Fluencio Bastina Chavarrí, Miguel
Cantarero Pelegría, Gabino Urrutia Sa-
rasola.

Prisión de Zamora.

Constantino Alonso González.

Prisión de Zaragoza.

Mauricia Millán Sánchez, Antonia Ja-
rias Rojas.

La libertad condicional que el presen-
te Decreto concede ha de entenderse so-
lamente aplicable á la pena principal
que actualmente extingue cada recluso y
no á cualquier otra pena ó responsabili-
dad á que se halle sentenciado y que pos-
teriormente deba cumplir, aunque le
haya sido impuesta por la misma senten-
cia que aquella, en consonancia á lo es-
tablecido por el artículo 29 del Regia-
mento de 23 de Octubre de 1914 y el 2.º
del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á treinta de Abril de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Tribunario Ruiz y Valerino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de
brigada D. Antonio Reina y Maldonado
cese en el cargo de Subdirector de Cría
caballar, que ha sido suprimido.

Dado en Palacio á treinta de Abril de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Igñara.

Vengo en nombrar Secretario de la Di-
rección General de Cría caballar y Remo-
nta al General de brigada D. Roberto
White y Gómez, actual Subdirector de
Remonta.

Dado en Palacio á treinta de Abril de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Aguilera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con sujeción á lo
dispuesto en el párrafo primero del ar-
tículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908,
Oficial Mayor de la Secretaría del Minis-
terio de Fomento, con la categoría de
Jefe de Administración civil de primera
clase, á D. Norberto González Martínez,
Jefe de Administración civil de segunda
clase, en la vacante producida por jubi-
lación de D. Leandro J. Puente.

Dado en Sevilla á veintisiete de Abril
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

Vengo en nombrar, por el turno pri-
mero de los establecidos en el artículo 3.º
de la Ley de 4 de Junio de 1908, Jefe de
Administración civil de segunda clase,
Oficial de la de primeros de la Secretaría
del Ministerio de Fomento, á D. Alejan-
dro Garaña Martín, Jefe de Administra-
ción civil de tercera clase, Interventor
del Canal de Isabel II, en la vacante pro-
ducida por ascenso de D. Norberto Gon-
zález Martínez.

Dado en Sevilla á veintisiete de Abril
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

Vengo en nombrar, por el turno segun-
do de los establecidos en el artículo 3.º
de la ley de 4 de Junio de 1908, Interven-
tor del Canal de Isabel II, con la categor-
ría de Jefe de Administración civil de
tercera clase, á D. José Ruiz Márquez,
Jefe de Administración civil de cuarta,
Oficial de la de terceros de la Secretaría
del Ministerio de Fomento, en la vacante
que resulta por ascenso de D. Alejandro
García Martín.

Dado en Sevilla á veintisiete de Abril
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

Vengo en nombrar, por el turno pri-
mero de los establecidos en el artículo 3.º
de la ley de 4 de Junio de 1908, Jefe de
Administración civil de cuarta clase, Ofi-
cial de la de terceros de la Secretaría del
Ministerio de Fomento, á D. Luis Moreno
Mague, Jefe de Negociado de primera,
en la vacante que resulta por ascenso de
D. José Ruiz Márquez.

Dado en Sevilla á veintisiete de Abril
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

Visto el recurso de alzada interpuesto
por D. Víctor Martínez Bustillo, contra
la providencia dictada por el Gobernador
civil de la provincia de Palencia con fe-
cha 14 de Junio de 1916, en expediente
de expropiación de un salto de agua so-
bre el río Pisuerga, en término de Astu-
dillo, propiedad del recurrente, con mo-
tivo de la construcción del Canal de Al-
fonso XIII:

Resultando que conforme á lo dispues-
to por la vigente ley de Expropiación
forzosa se formó la relación detallada y
correlativa de las fincas que han de ser
expropiadas, habiéndose observado la di-
vergencia de criterio entre los peritos so-
bre si deben ó no expropiarse los edifi-
cios anejos al salto de referencia y el te-
rreno que los circunda:

Resultando que en virtud de tal discrepancia, el Perito del propietario opina que se hace necesaria la citada expropiación, por estimar que al desaparecer el salto quedan sin aplicación los referidos edificios, por extinguirse la industria que motiva aquél, entendiéndose, por el contrario, el Perito de la Administración que la desaparición del salto no implica la de la correspondiente industria, sino simplemente un cambio de motor, que permitirá el aprovechamiento de los mismos edificios existentes:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero emitió informe con fecha 28 de Julio último, de conformidad con el Perito de la Administración, y, en su consecuencia, propone que no deben expropiarse los edificios y terrenos anejos al salto de agua de referencia, alegando como razón fundamental en que pueden servir como en la actualidad, si se reemplaza la turbina actual por otro generador de fuerza distinta á la hidráulica, sentado á su vez la teoría de que en el caso que nos ocupa la central eléctrica es más principal que el salto que produce la fuerza que mueve á aquélla:

Resultando que la Comisión provincial de Palencia, en el informe que emitió sobre la cuestión planteada, lo hizo entendiéndose que es procedente la expropiación de los referidos edificios y terrenos, ó la correspondiente indemnización:

Resultando que el Gobernador civil, con fecha 14 de Junio último, dictó providencia en el sentido de declarar la no necesaria expropiación de los edificios anejos al salto de agua sobre el río Pisuegra ni el terreno que le circunda, contra cuya resolución formuló recurso ante este Ministerio D. Victor Martínez Bustillo, solicitando que le sean expropiados los referidos terrenos:

Considerando que la cuestión á discutir se reduce á si deben ó no ser expropiados los edificios y terrenos que circundan el salto de agua sobre el río Pisuegra, término municipal de Astudillo:

Considerando que una vez expropiado el referido salto, los edificios anejos al mismo que estaban destinados al funcionamiento de las turbinas y máquinas para la producción de la energía eléctrica, no son susceptibles de explotación alguna, dado el carácter de despoblado que en los mismos concurre, aparte de que el fin á que estaban contruidos y destinados era y ha sido exclusivamente el de producción de fluido eléctrico para el alumbrado público del pueblo de Astudillo, por lo que se deduce que el propietario de los mismos ha de sufrir los perjuicios consiguientes:

Considerando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero alega en su informe de 28 de Julio último, que

puede prescindirse de la fuerza hidráulica del salto, sustituyéndola con otro motor mecánico cualquiera, sentado la teoría de que en el caso presente lo principal no es el salto, sino la central eléctrica establecida en los edificios anejos á aquél, teoría refutable por la razón de que la fuerza que produce el salto para mover los alternadores productores de la energía eléctrica ha de ser siempre lo principal, y los edificios con las máquinas que constituyen la central, lo accesorio ó secundario, toda vez que esta central no podría producir el fluido sin el elemento primario de la fuerza que origina el salto:

Considerando que el citado técnico propone que la fuerza hidráulica producida por el salto pueda ser sustituida por otro motor cualquiera, cuya proposición no está obligado á aceptar el recurrente, pues ésta, al fundar la central eléctrica de que es propietario, contó con el salto de agua que se le expropia como elemento principal para la explotación de su industria, prescindiendo de cualquier otro medio productor de fuerza por no convenirle, aparte de que la vigente ley de Expropiación forzosa no habla para nada de sustituciones en cuanto á la propiedad, sino de indemnizaciones de perjuicios y pago de bienes inmuebles que por causa de utilidad pública se haga preciso expropiar:

Considerando que la Comisión provincial de Palencia, en su informe de 27 de Enero último, propone que se expropien los terrenos y edificios que constituyen la fábrica de D. Victor Martínez Bustillo, ó en otro caso, que se le indemnice de los daños y perjuicios que se le originen:

Considerando que la Administración tiene ó disfruta de facultad discrecional para resolver si debe ó no ocuparse todo ó parte de un inmueble para la ejecución de obra declarada de utilidad pública, no pudiendo ser estimadas las razones aducidas en alzada por el interesado para que se declare la necesidad de expropiar más de lo que la Administración determinó, porque la fijación de la parte ocupable corresponde hacerla á los peritos conforme á lo dispuesto en el artículo 28 y demás concordantes de la ley de Expropiación forzosa, cuya doctrina es constantemente mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias por la de 1.º de Mayo del año 1891 y 4 de Octubre de 1911:

Considerando que son evidentes los perjuicios que se le irrogan al recurrente al no expropiársele los edificios anejos al salto de agua y terrenos que le circundan por no ser necesarios para el fin ó bien general que se persigue, por lo que proceda en justicia la correspondiente indemnización, ya que no son susceptibles de explotación, cuyos perjuicios de-

berán ser justipreciados en el período oportuno por los Peritos con sujeción á los trámites exigidos por la ley:

Considerando que en la tramitación del expediente han sido observados los preceptos legales:

Vistos los informes mencionados; vistos los artículos 14, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39 y 40 de la ley de Expropiación forzosa y demás concordantes de su Reglamento, referentes al caso:

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Victor Martínez Bustillo, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Palencia en 14 de Junio último, por la que se declara no ser necesaria la ocupación de los edificios y terrenos anejos al salto de agua sobre el río Pisuegra, con motivo de la construcción del Canal de Alfonso XIII, pero que llegado el momento del justiprecio se le indemnice al recurrente en la forma que proceda, los perjuicios que se le originen por motivo de la no expropiación de los referidos inmuebles, publicándose el oportuno Real decreto en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa.

Dado en Sevilla á veintisiete de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Batista de los Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.

AGUILERA.

Señores Capitanes Generales de las 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y de Baleares

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Ejemplares. | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | CAJA DE RECLUTA | FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO | Número de las cartas de pago. | Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago. | Sumas que debían ser rein- tegradas. — Pesetas. |
|----------------------------|-------------|----------------------------------|---------------|--------------------|------------------------------------|-------------------------------------|--|--|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Pedro Tejada García..... | 1916 | Málaga..... | Málaga..... | Málaga, 36. ... | 19 Febro. 1916. | 152 | Málaga..... | 500 |
| Jesús Domingo García Bodí. | 1915 | Alfahuir..... | Valencia..... | Alcira, 45..... | 10 ídem 1915.. | 101 | Valencia.... | 500 |
| Miguel Ruiz Nogueroles.... | 1913 | Alicante..... | Alicante..... | Alicante, 48. . | 27 Enero 1913.. | 217 | Alicante.... | 500 |
| El mismo..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 22 Agosto 1913. | 230 | Idem..... | 250 |
| Martín Gibernán Riera..... | 1913 | Barcelona.... | Barcelona.. | Barcelona, 62.. | 15 Febro, 19 3 | 169 | Barcelona.. | 500 |
| Eduardo Salcedo Gaztañaga. | 1913 | Valladolid.. | Valladolid.. | Valladolid, 94.. | 3 ídem 1913.. | 174 | Valladolid.. | 1.000 |
| José Abalde Abalde..... | 1914 | Lavadores... | Pontevedra.. | Vigo, 116..... | 31 Enero. 1914.. | 23 | Pontevedra | 500 |
| Miguel Moll Cladera..... | 1913 | Santa Marga- rita..... | Baleares..... | Inca..... | 14 Febro. 1913. | 56 | Baleares.... | 500 |

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes de Mayo próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de esta fecha disponiendo la disolución de la Junta Central de Subsistencias creada por Real decreto de 23 de Noviembre último, y que cuantos asuntos le estaban encomendados referentes á exportación é importación de substancias alimenticias y primeras materias, así como la adquisición de unas y otras, queden á cargo de este Ministerio; y

Considerando que la labor que en virtud de haber sido designados al efecto por aquel organismo iniciaron con tanto acierto en unión de V. I. los señores Marqués de Casa Pacheco y D. Mariano García Cortés, procediendo al estudio de los expedientes incoados en esa Dirección en solicitud de permiso de exportación de las substancias alimenticias á que se contrae la Real orden de 12 de Marzo último, es indispensable llevarla á cabo con objeto de poder, en vista de los respectivos informes que se emitan, acordar en cada caso la resolución oportuna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que los indicados señores, bajo la presidencia de V. I., continúen hasta su terminación el trabajo de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de esta fecha declarando disuelta la Junta Central de Subsistencias creada por Real decreto de 23 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. E., como Presidente, y á los señores Vocales de la misma por el celo, inteligencia y alto patriotismo con que han cooperado á la acción del Gobierno en el desempeño de la delicada é importante misión que les fué encomendada.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

Ilmo. Sr.: Disuelta por Real decreto de esta fecha la Junta Central de Subsistencias y, por consiguiente, la Comisión especial de Abastecimiento creada por Real orden de 5 de Febrero último, integrada por el Comité ejecutivo y cinco Vocales más de aquel organismo, y siendo indispensable llevar á cabo la ejecución de los contratos de adquisiciones de trigos extranjeros autorizados por los vendedores en 3 del corriente, así como proceder á formalizar los contratos de cesión del referido cereal que en su día se celebren y de velar por su respectivo cumplimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quedan delegadas en V. I. todas las facultades que sobre los referidos particulares concedía á la citada Comisión especial la Real orden de 13 de Marzo próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes, debiendo la disuelta Comisión de Abastecimiento remitir á esa Dirección General el expediente de adquisición de trigo, los contratos celebrados y cuantos antecedentes obren en su poder relacionados con la cuestión. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que mientras permanezca vacante el cargo de Director general de Correos y Telégrafos, los Subdirectores generales de dichos servicios se encarguen del despacho ordinario de los asuntos correspondientes á los respectivos Ramos en el Centro directivo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1917

BURELL.

Señores Subdirectores generales de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 1.199, 2.182, 4.100, 6.700, 6.936, 9.991, 14.878 y 18.131, correspondientes á la primera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 1.º de Mayo próximo, que fueren remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Soller (Baleares),

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulos y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo los referidos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES—EXPLOTACIÓN

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por el Director de The Cartagena and Herrerías Steam Tramways Company Limited solicitando la revocación de la resolución de ese Gobierno dictada en 25 de Enero último, imponiendo á la Compañía del Ferrocarril de Cartagena á Los Blancos una multa de 50 pesetas por las deficiencias en el servicio y los retrasos que continuamente ocurren en dicho ferrocarril:

Vistos el expediente instruido y el informe de ese Gobierno:

Resultando que el Inspector Jefe de Policía gubernativa de Cartagena y La Unión participó á ese Gobierno con fecha 24 de Enero del corriente año que el tren de Los Blancos á La Unión, que debía llegar á este punto á las 19,10 de dicho día no llegó hasta las 19,30, originando disgusto entre los viajeros que esperaban en La Unión la llegada de dicho tren para ir á Cartagena; que el servicio resulta bastante irregular, y que el reloj de la estación suele estar parado con mucha frecuencia:

Resultando que con fecha 25 de Enero, en vista de la anterior denuncia formulada, y fundado en las deficiencias en el servicio y los retrasos que continuamente ocurren, tanto en la salida como en la llegada de los trenes, con perjuicio del público, decretó ese Gobierno imponer á la Compañía del Ferrocarril de Cartagena á Los Blancos una multa de 50 pesetas, sin apoyarse en disposición legal alguna y sin expresar en la notificación los recursos que proceden contra dicha providencia ni el plazo señalado para interponerlos:

Resultando que la Compañía manifiesta en su escrito que si bien los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, facultan á los Gobernadores para imponer multas á los concesionarios de los ferrocarriles por faltas en el servicio, éstas sólo podrán imponerse después de oír á los interesados, al Ingeniero Jefe de la División y á la Corporación que ejerza la jurisdicción contencioso administrativa; que el artículo 167 del Reglamento para la ejecución de dicha ley dispone que se oiga á los concesionarios y á la Comisión permanente de la Diputación Provincial; que la Real orden de 9 de Agosto de 1901 impone á los Gobernadores la obligación de dar conocimiento á las Compañías de las denuncias y pro-

puestas de multas formuladas, á fin de que presenten sus descargos; que nada de esto se ha cumplido; que como en el decreto de ese Gobierno no se especifican las deficiencias en el servicio, no puede entrar á examinarlas y rebatir los cargos que se hubiesen formulado en el expediente, como los habría rebatido si se le hubiese oído; por lo que solicita se declare nulo el decreto de ese Gobierno, por no ajustarse la imposición de la multa á las prescripciones legales, y que en todo caso se condone la multa:

Resultando que devuelta la instancia y expediente á ese Gobierno para que se sirviera informar acerca del recurso, según dispone el artículo 167 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, informó ese Gobierno, con fecha 23 de Marzo último, que al imponer la multa se ha tenido en cuenta la facultad que á los Gobernadores civiles confiere el artículo 22 de la ley Provincial vigente, pues dada la índole de los hechos denunciados y la frecuencia con que, según la Autoridad denunciante, se repiten, es indudable que existe la circunstancia de desobediencia que en el mencionado artículo de la ley se considera como falta penable por la Autoridad gubernativa:

Considerando que la multa decretada por ese Gobierno ha sido motivada por las deficiencias en el servicio y los retrasos que continuamente ocurren, como expresamente se consigna en la resolución, y que en la misma no se menciona la disposición legal en que se funda, que no puede ser otra que la ley de Policía de ferrocarriles, que en su artículo 29 confiere á los Gobernadores la facultad de imponer á los concesionarios de ferrocarriles las multas en que incurran por las faltas en el servicio que se mencionan en el artículo 12 de la misma Ley:

Considerando que las faltas en el servicio de la explotación de un ferrocarril no pueden considerarse como faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los Gobernadores civiles, como pretende ese Gobierno en su informe, en el que sostiene *a posteriori* que al imponer la multa de referencia ha tenido en cuenta la facultad que á los Gobernadores civiles confiere el artículo 22 de la ley Provincial, por considerar que existe la circunstancia de desobediencia; desobediencia que no ha sido mencionada como motivo de la multa en la resolución impugnada:

Considerando que no se han cumplido los trámites reglamentarios de instrucción del oportuno expediente por la División de ferrocarriles, audiencia del concesionario é informe de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que prescriben los artículos 29 de la ley de Policía de ferrocarriles y 166 y 167 del Reglamento para su ejecución, y que, por lo tanto, la resolución tiene vicio de nulidad:

Considerando que la multa no puede ser condonada, como solicita la Compañía en segundo término, porque esto equivaldría á eximir por completo de responsabilidad á la misma por las faltas que haya podido cometer y que deben ser depuradas para que ese Gobierno resuelva después de cumplimentados los trámites reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se anule la providencia dictada por ese Gobierno imponiendo á la Compañía del ferrocarril de Cartagena á Los Blancos una multa de 50 pesetas por

deficiencias en el servicio de la explotación.

2.º Que se pase la denuncia del Inspector Jefe de Policía gubernativa de Cartagena y La Unión al Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles para que instruya el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de Policía de ferrocarriles y Reglamento para su ejecución.

De orden del señor Ministro, y con devolución del expediente instruido en ese Gobierno, lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Compañía interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con fecha 11 de Diciembre de 1916, se ha emitido el siguiente dictamen:

En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en su Comisión permanente, ha examinado el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de Utrera á los Palacios y muelle de Sevilla:

Resulta de los antecedentes:

Que la concesión del mencionado ferrocarril se hizo por orden del Poder ejecutivo de la República de 12 de Septiembre de 1874 á la Empresa de los ferrocarriles de Utrera á Morón y Osuna.

Que el pliego de condiciones prescribía en sus cláusulas 13 y 16 que las obras debían quedar terminadas dentro de los dieciocho meses siguientes á su otorgamiento, y que de no terminarse en el plazo fijado caducaría la concesión.

Que por Real orden de 26 de Junio de 1913, en vista de que á pesar de haber comenzado las obras en 1875, no se tenía conocimiento en la Dirección General de Obras Públicas de que se hubiera verificado progreso en ellas, se ordenó la instrucción del oportuno expediente de caducidad.

Hechas las publicaciones oficiales y comunicado el expediente á la Compañía concesionaria, no hizo alegación alguna; la 4.ª División de Ferrocarriles, Comisión provincial y Gobernador de Sevilla propone se declare la caducidad de la concesión, y elevado el expediente á ese Ministerio, el Consejo de Obras Públicas estima que cumplidos los trámites reglamentarios hasta con exceso, pues figura que se abrió una información pública innecesaria, propone:

1.º Que el artículo 32 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, que es bivalente la norma que han de seguir los expedientes de esta clase, no exige la información pública con que el Gobernador de Sevilla incoó el expediente.

2.º Que no siendo ajeno al tiempo excesivo invertido en la tramitación del expediente el Consejo provincial de Fomento, por la demora que acusa el despacho de su informe, será muy oportuno llamar la atención sobre este particular; y

3.º Los reparos expuestos no impiden que sea declarada la caducidad de la concesión; procede, pues, acordarla por la superioridad con las consecuencias que de ello se derivan, en relación con los artículos 35 y 38 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que las obras del ferrocarril de que se trata no se han realizado

en el plazo que se marcó en la concesión, sin que se haya solicitado prórroga ni justificado el motivo de no realizarse, á pesar del largo período de tiempo transcurrido:

Considerando que con arreglo á las mismas condiciones de la concesión, por su incumplimiento procede la caducidad:

Considerando que se han cumplido los trámites en la legislación para esta clase de expedientes, agregándose uno innecesario, cual ha sido el de la información pública, y siendo notable el retraso en evocar su informe el Consejo provincial de Fomento de Sevilla,

Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión que procede declarar la caducidad de la concesión del ferrocarril de Utrera á los Palacios y muella de Sevilla, debiendo resolverse en la forma propuesta por el Consejo de Obras Públicas en las conclusiones que se han transcrito en el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y declarar caducada la concesión del ferrocarril de Utrera á los Palacios y muella de Sevilla, sin que á ello obste la información pública con que el Gobernador de Sevilla usó el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de que se trata, cuyo trámite no exige el artículo 32 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, que establece la norma que han de seguir los expedientes de esta clase; que no siendo ajeno al excesivo tiempo invertido en la instrucción del expediente el Consejo provincial de Fomento, por la demora que acusa el despacho de su informe, se llame su atención sobre este particular.

Y, por último, disponer que de conformidad con lo ordenado por el artículo 35 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en virtud del cual toda caducidad de concesión por faltas imputables al concesionario llevará consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado, se suspenda desde luego el cobro de intereses correspondientes á la misma ó ingreso en el Tesoro tan pronto sea firme esta Real orden, por no interponer contra ella recurso contencioso-administrativo en plazo de tres meses ó por confirmarse, en caso de que se recurra, el importe de los valores constituidos en fianza por D. José Gómez Acebo, en nombre de la Empresa de los ferrocarriles de Utrera á Morón y Osuna para la concesión del ferrocarril de Utrera á Sevilla, consistentes en varias Obligaciones de ferrocarriles, importantes 240.000 pesetas anualmente, número 8110.463 á 110.465; 1531.36, 127.964 á 167.969; 217.490 y 217.491; 241.570 y 245.571; 460.193 y 460.194; 469.075 y 469.076; 502.807; 502.809 á 1.023.811; 605.986 y 605.987; 677.367 á 677.370; 755.186; 764.762, 849.871 á 849.873; 816.153 á 836.155 y 861.274 á 861.281, según resulta todo ello de resguardo expedido por la Caja General de Depósitos, Tesorería Central, con fecha 9 de Noviembre de 1874, señalado con los números 105.542 de entrada y 24.914 de registro del que quedó tomado nota en el expediente de este ferrocarril, y cuyos valores, según comunicación de la Dirección General del Tesoro público, fecha 25 de Octubre de 1912, fueron sustituidos del modo y forma que en dicha Dirección deberá constar, con permennores desconocidos de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, previniendo al pro-

prio tiempo á esa Sociedad, ó á quien la represente, que esta publicación y el traslado de esta Real orden depositada en la Secretaría del Gobierno Civil de Sevilla, se entenderá como notificación válida, conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del pliego de condiciones particulares por que la concesión de este ferrocarril se rige, publicado en la GACETA DE MADRID de 18 de Septiembre de 1874. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1917.—El Director general, P. O., Rend.-eles.

A la sociedad Compañía de ferrocarriles de Utrera á Morón y Osuna.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 16 de Septiembre de 1914 á D. Acacio Gutiérrez para instalar un balneario en la playa de Seances (Santander):

Resultando que entre las cláusulas de la concesión figuran la de que debían comenzarse las obras en el plazo de seis meses y terminar en el de dieciocho:

Resultando que por orden de la Dirección General de Obras Públicas de 10 de Noviembre de 1916, se dispuso la instrucción del oportuno expediente de caducidad por incumplimiento de las condiciones de la concesión, no habiéndose comenzado las obras ni dado el aviso previo para su replanteo y deslinde de la zona concedida:

Resultando que notificado al interesado el acuerdo para que formalizara sus descargos por conducto de la Alcaldía de Torrelavega, dejó transcurrir el plazo marcado sin hacer ninguna manifestación:

Resultando que el Ingeniero Jefe y Gobernador de la provincia, Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza de 211.65 pesetas:

Considerando que por no haberse realizado las obras objeto de la concesión se ha faltado á las condiciones con que fué otorgada, y con arreglo á sus cláusulas debe declararse su caducidad:

Considerando que se han cumplido en el expediente los requisitos prevenidos por la legislación especial del ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer se declare la caducidad de la concesión otorgada en virtud de Real orden de 15 de Septiembre de 1914 á don Acacio Gutiérrez para instalar un balneario en la playa de Seances (Santander), con pérdida de la fianza prestada para responder del cumplimiento de las condiciones de dicha concesión.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el concesionario y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1917.—El Director general, J. M.^a Zorita.

Señor Gobernador civil de Santander.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 4 de Julio de 1908 á D. Pedro Carcellas Coscolies para ocupar terrenos de dominio público en la zona marítimo terrestre de la playa de San Carlos de la Rápi-

ta (Tarragona), é instalar en ellas un astillero de embarcaciones menores:

Resultando que la concesión se hizo señalando el plazo de doce meses para comenzar las obras y doce para terminirlas, fijando en 100 pesetas el depósito de garantía, y fundádola en el artículo 50 de la ley de Puertos para otorgarse con plazo ilimitado, aparte de las demás condiciones corrientes en esta clase de concesiones administrativas:

Resultando que por no constar el establecimiento del astillero se instruyó el expediente de caducidad, compareciendo el concesionario, que manifestó que no había surtido efecto la concesión, y si sólo se trataba de haber ocupado temporalmente terrenos con arreglo al artículo 40 de la ley mencionada, por lo que entendía que no existiendo la concesión debía suspenderse el expediente de caducidad:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia propuso que se declarara caducada la concesión, y de igual parecer fueron la Comisión provincial y el Gobierno civil de Tarragona:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas, informan en el sentido de que procede la caducidad:

Vistas las disposiciones administrativas aplicables, y especialmente la Real orden de 4 de Julio de 1908:

Considerando que toda concesión supone la existencia de un compromiso entre el concesionario y la Administración, por cuanto reconoce á aquél determinados derechos, siempre que cumpla las condiciones establecidas para que una vez realizada la obra resulte el beneficio público que persigue la ley al fomentar las construcciones de esa clase:

Considerando que en su consecuencia, si el concesionario abandona ó infringe el compromiso que contrae, no sólo afecta á sus intereses particulares tal conducta, sino que podría influir en los generales por imposibilitar á otra iniciativa privada la realización de la obra, por lo que la Administración debe caducarla en tiempo oportuno el derecho y dejar libres los terrenos correspondientes:

Considerando que la concesión á que el adjunto expediente se refiere, no se otorgó con el carácter temporal que dice el concesionario, pues la condición 7.^a de la Real orden de 4 de Julio de 1908 expresa que se hace con plazo ilimitado, siempre que se observen las condiciones fijadas bajo pena de caducidad, es evidente que procede ésta, fundada en el incumplimiento comprobado de las condiciones todas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las disposiciones reglamentarias y dado audiencia al concesionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien resolver se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 4 de Julio de 1908 á D. Pedro Carcellas Coscolies para instalar un astillero en San Carlos de la Rápi, provincia de Tarragona.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 4 de Julio de 1908 á D. Pedro Carcellé García para ocupar terrenos de dominio público en el punto denominado La Dársena, en San Carlos de la Rápita (Tarragona), é instalar en ellos un astillero de embarcaciones menores:

Resultando que la concesión se hizo señalando el plazo de dos meses para comenzar las obras y doce para terminirlas, fijando en 10 pesetas el depósito de garantía, fundándola en el artículo 50 de la ley de Puertos, por otorgarse con plazo ilimitado, aparte de las demás condiciones corrientes en esta clase de concesiones administrativas:

Resultando que por no constar el establecimiento del astillero se instruyó expediente de caducidad, compareciendo el concesionario que manifestó que no había surtido efecto la concesión, debiendo, por tanto, suspenderse el expediente mencionado:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia propuso que se declarase caducada la concesión, y de igual parecer fueron la Comisión provincial y el Gobierno Civil de Tarragona:

Resultando que en el mismo sentido informaron el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas:

Vistas las disposiciones administrativas aplicables, y especialmente la Real orden de 4 de Julio de 1908:

Considerando que toda concesión administrativa supone la existencia de un compromiso entre el concesionario y la administración, por cuanto ésta reconoce á aquél determinados derechos, siempre que cumpla las condiciones establecidas para que, realizada la obra, resulte en definitiva el beneficio público que persigue la ley al fomentar las construcciones de esta clase:

Considerando que en su consecuencia, si el concesionario abandona ó infringe el compromiso que contrajo no sólo afecta á sus intereses particulares tal conducta, sino que podría influir en los generales, por imposibilitar á otra iniciativa privada la realización de la obra, por lo que la Administración debe caducar en tiempo oportuno el derecho y dejar libres los terrenos correspondientes:

Considerando que respecto de la concesión motivo del adjunto expediente aparece manifiesta la procedencia de su caducidad por no haber cumplido el concesionario ninguna de las condiciones con que se otorgó; y

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las disposiciones reglamentarias y dado audiencia al concesionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 4 de Julio de 1908 á D. Pedro Carcellé García para instalar un astillero de embarcaciones menores en el punto denominado La Dársena, de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1917.—El Director general, J. M.^a Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona,

46015

Examinado el expediente incoado por motivo de una instancia de D. León Carasatorre y el recurso de la Diputación foral de Navarra, contra acuerdo del Gobernador otorgando la concesión:

Resultando que en 2 de Julio de 1915 propuso el Consejo de Obras Públicas se revocase la concesión otorgada por el Gobernador, y previo informe de la Jefatura de Montes del Distrito, con arreglo al artículo 8.^o del Real decreto de 10 de Octubre de 1910, se otorgue la concesión solicitada:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Montes remite su informe con el de la Diputación, con el que se conforma por completo.

Que la Diputación informa que excepto las regatas Impernuko y Barola, que forman el límite de las jurisdicciones de Echalar, Baztán y Beriz, las demás son patrimoniales de los pueblos, que pueden aprovecharse mediante un canon anual que estima en cinco pesetas por caballo producido.

Que pasa luego á la valoración del terreno que ha de ocuparse, fijando la indemnización en 906,74 pesetas para Baztán, y en 5.175,25 para Echalar, amén de los daños que con las obras se ocasionen fuera de la zona ocupada en el arbolado y en los pastos.

Respecto á condiciones especiales para las obras, estima que por conveniencia del mismo peticionario es preferible construir el canal cubierto aunque sea más costosa esta solución, que aconseja pero no impone, y pasa á continuación á examinar las condiciones:

Considerando cumplida la condición previa que el Consejo propuso para antes de otorgar la concesión:

Considerando que todas las regatas que afectan á la concesión son corrientes en las que las aguas discurren por sus cauces naturales, y que según el capítulo 2.^o del artículo 4.^o de la Ley, son públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien:

I. Disponer que el expediente de servidumbre se remita á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para su tramitación.

II. Otorgar á D. José León Carasatorre la concesión solicitada para derivar 450 litros de agua por segundo de la regata Impernuko-erreká, 500 de la Bardá y 250 de la Barola, y para unir además al canal hasta 100 litros de las aguas de las regatas que corte, utilizando el canal total mediante un salto de 220 metros, en la producción de energía eléctrica para usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 27 de Febrero de 1913 y está suscrito por el Arquitecto D. Guillermo Eizaguirre, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación, y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación del Gobierno Civil de la provincia.

Los gastos que por dicho servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.^a Para unir al canal aguas de propiedad privada será necesaria la autorización del propietario de ellas,

3.^a Deberán comenzar las obras á los dos meses de publicada esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

4.^a Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante á la regata de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

5.^a Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, que podrán imponerse á la propiedad particular, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

6.^a No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

7.^a Se observarán con los obreros las disposiciones vigentes sobre el trabajo. Queda sujeta esta concesión á la ley de Protección á la producción nacional y á su Reglamento.

8.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

9.^a Antes de comenzar las obras ingresará el concesionario en la Caja General de Depósitos ó en su sucursal de la provincia á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el 1 por 100 del importe del presupuesto en garantía del cumplimiento de su compromiso.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de estas condiciones ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen si así lo exigieran los intereses públicos.

11. Se establecerá sobre los montes números 428 y 444 del Catálogo de los de utilidad pública en Navarra y de las pertenencias de los Municipios de Baztán y Echalar, respectivamente, una servidumbre de acueducto y faro de dos metros de anchura en el primero, y de 2,50 metros en el segundo, que en su trazado se sujetará al plano firmado por el Ingeniero Director de Montes de Navarra el 2 de Mayo de 1916; estando obligado el concesionario á construir sobre el canal faros sólidos de dos metros de anchura, cuál en los cruces de caminos y en otros puntos, de modo que la distancia entre dos cualesquiera no sea superior á 200 metros y á cercar el canal, si se construye á cielo abierto, por su parte superior, con seto vivo ó con cuatro filas de alambre, sujeto á postes distanciados tres metros, siendo de su cuenta las reparaciones para que se conserve en estado perfecto.

12. Los vertederos se establecerán donde menos perjudiquen al monte, eligiendo de preferencia para ello los cauces de las regatas.

13. Se autoriza al petionario á derivar las aguas de las regatas que corte el trazado en la jurisdicción de Echalar, y se prohíbe la imposición de canon por la derivación de las aguas de las regatas por ser públicas dichas aguas.

14. El concesionario, antes de dar principio á las obras en los montes citados deberá ingresar en las Tesorerías de Baztán y Echalar las cantidades de 906,74 y 5.175,25 pesetas, respectivamente, importe de la servidumbre y de los daños

que se cometan en una zona de ocho ú 11 metros de anchura de la que es eje el del canal en cada uno de los montes, estando obligado además el concesionario á indemnizar al Municipio propietario de los daños que fuera de la zona se cometan con las obras, y que serian valorados á su terminación.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Navarra.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidráulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de estudios de Obras hidráulicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución, disponiendo á la vez que se ordene librar á las Divisiones los fondos correspondientes al primer trimestre, con

deducción de las cantidades libradas á cuenta en virtud de la Real orden de 19 de Enero último.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de la dis-

tribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á estudios.

| | CONCEPTOS | | |
|--|----------------------------|------------------------------|--|
| | 1.º | 2.º | 3.º |
| | Jornales. — Pesetas. | Materiales. — Pesetas. | Indemniza- ciones. — Pesetas. |
| División del Ebro..... | 16.800 | 2.600 | 14.600 |
| Idem del Pirineo oriental..... | 3.900 | 2.000 | 8.000 |
| Idem del Júcar..... | 14.200 | 4.000 | 12.000 |
| Idem del Segura..... | 5.900 | 2.500 | 16.000 |
| Idem del Sur de España..... | 6.700 | 3.650 | 11.300 |
| Idem del Guadalquivir..... | 9.200 | 4.700 | 21.600 |
| Idem del Guadiana..... | 8.800 | 3.750 | 25.300 |
| Idem del Tajo..... | 21.733 | 7.000 | 16.600 |
| Idem del Duero..... | 13.600 | 11.100 | 26.300 |
| Idem del Miño..... | 10.400 | 4.400 | 16.000 |
| Canal de Castilla..... | 23.117 | 7.785 | 36.000 |
| Servicio central hidráulico..... | 8.350 | 24.753 | 21.300 |
| Jefatura del subsuelo y pavimento de Madrid..... | 7.300 | 1.757 | » |
| TOTALES..... | 150.000 | 80.000 | 225.000 |

Aprobada por Real orden de 24 de Abril de 1917.—El Director general, Zorita.